



Queja: 5651/2019

Conceptos de violación de derechos humanos

- **Violación a los derechos humanos a la propiedad**
- **A la legalidad y seguridad jurídica**

Por inobservancia del marco normativo.

Autoridad a quien se dirige

- **Secretario de Administración del Estado de Jalisco**

En el mes de julio de 2019, con motivo de la ejecución por arma de fuego de varias personas, entre las que se encontraba el esposo de la aquí peticionaria, fue asegurado un vehículo de su propiedad estacionado en el lugar de los hechos en la colonia Los Sauces de Tlajomulco de Zúñiga. El vehículo fue remitido al Depósito Vehicular número 11; posteriormente fue ordenado su devolución por el Ministerio Público. Por tratarse de una víctima de delito, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Administración a través de la Dirección de Depósitos de Vehículos, se le apoyara para que no se le cobrara el costo del depósito, pero se le negó el mismo; ante lo que la agraviada se vio orillada a pagar la cantidad de \$14,900.20 pesos. Pero al ir a recobrar su automotor, se percató de que tenía daños y le hacían falta varias piezas descritas en el inventario correspondiente, por lo cual le pidieron que valuara los daños y los reclamara ante la Secretaría de Administración, lo que así realizó la víctima; sin embargo, han pasado más de 14 meses, y no han resuelto el trámite correspondiente, excediéndose en demasía el plazo de 30 días que determina la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado para su resolución, lo que derivó en actos irregulares, que constituyen, además de una clara revictimización, la violación del derecho de propiedad, así como a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo, ya que durante el tiempo que estuvo el automotor bajo la guarda y custodia del personal de Depósitos Vehiculares, se le ocasionaron daños materiales en su estructura, así como el robo de autopartes, aunado al cobro que le hicieron por concepto de depósito, no obstante ser víctima de delito.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	31
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	33
	3.1. <i>Competencia</i>	33
	3.2. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	34
	3.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	34
	3.2.2 Derecho a la propiedad	44
	3.3. <i>Análisis, observaciones y consideraciones</i>	46
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	55
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	55
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	56
V.	CONCLUSIONES	57
	5.1. <i>Conclusiones</i>	57
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	58
	5.3. <i>Peticiones</i>	60



Recomendación 37/2020
Guadalajara, Jalisco a 29 de septiembre de 2020

Asunto: Violación a los derechos humanos a la propiedad,
a la legalidad y seguridad jurídica
por inobservancia del marco normativo.

Queja 5651/2020/IV

Secretario de Administración del Estado de Jalisco

Síntesis

El 11 de julio de 2019, ante esta Comisión de Derechos Humanos Jalisco compareció (TESTADO 1), a presentar queja en la que reclamó que el 21 de marzo del 2019 falleció su esposo (TESTADO 1) de forma violenta, ya que se encontraba en Adolf Horn y calle Fresnos, en la (TESTADO 2), en Tlajomulco de Zúñiga, cuando personas armadas balearon a varias personas y de entre ellas a su esposo y un vehículo de su propiedad que se encontraba estacionado aproximadamente a cien metros de distancia, por lo que cuando llegó el primer respondiente y personal de la Fiscalía, decidieron llevárselo, lo cual considero ilegal, ya que nada tuvo que ver.

Por el homicidio, se inició la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) y el automotor quedó bajo custodia de la Fiscalía de Jalisco, ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales y su vehículo fue remitido al Depósito Vehicular número 11 - macropatio- en San Agustín, Tlajomulco de Zúñiga; posteriormente la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia de Homicidios Intencionales, donde se ordenaba la devolución de su vehículo.

Señaló la compareciente, que el 09 de julio, se presentó a este organismo de nueva cuenta, a efecto de que, como víctima de un delito, se le apoyara para que no se le cobraran los días que dicho vehículo había estado en el



macropatio, por lo que, se le entregó el oficio 397/ARBL/GOQ/2019, y al presentarse con Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director del Depósito de Vehículos, quien luego de ver el oficio de canalización, le dijo “eso no me sirve, no te puedo ayudar” y no lo quiso recibir dicho oficio y lo aventó al escritorio. Se retiró y el día 10 de ese mes, al ver que nadie la apoyaba, decidió ir a pagar por la devolución y se le cobró la cantidad de \$14,900.20 pesos moneda nacional.

Luego de hacer el pago, se trasladó a recobrar su automotor y al ponerse a la vista, se percató de que le hacían falta varias piezas y tenía inscrito en la puerta del conductor inv. 176980 Axel (TESTADO 54) entre otras cosas, por lo que a la persona que le atendió le informó que a su automotor le hacían falta piezas tales como la batería, la computadora, y en el motor a simple vista le hacían falta partes y le dijo que debía llevar un mecánico para que hiciera el diagnóstico y luego ella debía hacer un escrito para que se valoraran los daños y enviarlo a la Secretaría de Administración, razón por la que decidió no sacar su vehículo y es por lo que se presentó a este organismo a presentar la queja, ya que se le perjudicó desde el momento en que se llevaron su vehículo de la vía pública, luego tuvo que pagar por la devolución siendo víctima directa y posteriormente al tener el Estado en resguardo el mismo, fue saqueado.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión documentó que durante el tiempo que estuvo el automotor citado bajo la guarda y custodia del personal de Depósitos Vehiculares, dependiente de la Secretaría de Administración en el Depósito Vehicular número 11–macropatio-, debido a que no fue resguardado con las precauciones debidas, se le ocasionaron daños materiales en su estructura, así como le fueron hurtadas varias partes de la misma; razón por la cual realizó la reclamación 59/2019 para que le fuera cubierta la reparación del daño y no obstante que han pasado más de 14 meses, en la Dirección de Depósitos Vehiculares no le dieron el trámite correspondiente, excediéndose con ello el plazo de 30 días que determina la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado para su resolución, aunado al cobro que le hicieron por concepto de depósito, no obstante ser víctima de delito; lo que derivó en actos irregulares, que constituyen violación del derecho de propiedad, así como a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo.



La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 5651/2019/IV por la violación de los derechos humanos a la propiedad, así como a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, que en agravio de (TESTADO 1) cometió Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. El 11 de julio de 2019, presentó queja por comparecencia (TESTADO 1), en la que reclamó:

“... Manifiesto que soy propietaria del vehículo marca Jeep, tipo Patriot, modelo 2008, color arena, con placas de circulación (TESTADO 57), del Estado de México, número de serie (TESTADO 57). El 21 de marzo del año en curso falleció mi esposo (TESTADO 1) de forma violenta, ya que se encontraba en Adolf Horn y calle Fresnos, en la (TESTADO 2), en Tlajomulco de Zúñiga, cuando personas amadas balearon a varias personas y de entre ellas a mi esposo y el vehículo antes mencionado se encontraba estacionado aproximadamente a cien metros de distancia, por lo que cuando llegó el primer respondiente y personal de la Fiscalía, decidieron llevárselo, considero que de manera ilegal, ya que nada tuvo que ver.

Del Homicidio, se apertura la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) y el automotor quedó bajo custodia de la Fiscalía de Jalisco, ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales y mi vehículo fue remitido al Depósito Vehicular número 11 -macropatio- en San Agustín, Tlajomulco de Zúñiga. Al pedir la devolución, encontré que la Fiscalía no me lo quería regresar, bajo el argumento de que cuando mi esposo falleció, las personas que lo mataron, “iban por él”, por lo que me presenté a ese organismo en donde, previo a presentar queja, se me sugirió acudir a audiencia pública y gracias a ello, se me dio el oficio 756/2019, firmado por Regina Marcela Robledo Aguilar, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia de Homicidios Intencionales, donde se ordenaba la devolución de mi vehículo, el cual lo recibí el 08 del mes en curso.

El 09 del mes en curso, me presenté a este organismo de nueva cuenta, a efecto de que, como víctima de un delito, se me apoyara para que no se me cobrara los días que dicho vehículo ha estado en el macropatio, por lo que, se me entregó el oficio



397/ARBL/GOQ/2019, y al presentarme a donde se me canalizó a la Secretaría de Administración, fui atendida por una persona de nombre Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director del Depósito de Vehículos, quien luego de ver el oficio de canalización, me dijo “eso no me sirve, no te puedo ayudar” y no lo quiso recibir dicho oficio y lo aventó al escritorio. Me retiré y el 10 del mes que transcurre, acudí a la Secretaría de Transporte, donde fui atendida por Salvador Corona, quien me envió con Luís Ramos, pero no me dijo que no estaba, por lo que al ver que nadie me apoyaba, decidí ir a pagar por la devolución y se me cobró la cantidad de \$14,900.20 pesos moneda nacional.

Luego de hacer el pago, me trasladé a recobrar mi automotor y al ponérseme a la vista, me percaté de que le hacían falta varias piezas y tenía inscrito en la puerta del conductor inv. 176980 Axel (TESTADO 54) entre otras cosas, por lo que a la persona que me atendió le informé que a mi automotor le hacía falta piezas tales como la batería, la computadora, y en el motor a simple vista le hacía falta partes y me dijo que debía llevar un mecánico para que hiciera el diagnóstico y luego yo debía hacer un escrito para que se valoraran los daños y enviarlo a la Secretaría de Administración, razón por la que decidí no sacar mi vehículo y es por lo que me presento a este organismo a presentar la queja, ya que se me perjudicó desde el momento en que se llevaron mi vehículo de la vía pública sin que hubiera tenido participación en algún delito, luego tuve que pagar por la devolución siendo víctima directa y luego al tener el Estado en resguardo el mismo, fue saqueado, por lo que pido apoyo de este organismo...”.

2. El 22 de julio de 2019, se admitió la queja y se formuló propuesta de conciliación tanto al Maestro Esteban Petersen Cortés, Secretario de Administración del Estado de Jalisco, como al Director de la Unidad Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Estatal y para el caso de no aceptarlas, identificaran al personal del Depósito Vehicular número 11 que haya intervenido en los hechos, para que se les requiriera de informe en relación con su intervención en los hechos motivo de la queja, así como se requirió de informe a la licenciada Regina Marcela Robledo Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Estatal encargada de integrar la carpeta de investigación (TESTADO 75).

3. El 27 de agosto de 2019, se recibió el oficio 3629/2019, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, al que adjuntó el oficio 4133/2019, firmado por el licenciado Néstor Arturo Saldaña Chaires mediante el cual manifestó:



“... Que no se acepta la propuesta de conciliación enviada la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, en virtud de existir circunstancias que no son atribuibles al suscrito, y las cuales se mencionan a continuación; en primer lugar, con fecha 15 de marzo de 2018, se emitió el acuerdo del Fiscal General del Estado de Jalisco mediante el cual establece los lineamientos a los que se sujetaran las y los Agentes del Ministerios Públicos, respecto del resguardo de vehículos automotores, publicado el día 22 de marzo del 2018 en el periódico oficial del Estado de Jalisco, mismo que entró en vigor el día siguiente de su publicación, en el cual se establece en su lineamiento 3, establece lo siguiente; “... Se ordena a las y los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, remitir los vehículos automotores asegurados, a los depósitos oficiales que administra el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, los cuales estarán bajo la custodia y protección conforme lo establece la Ley”; de la cual se anexa una impresión de la página <https://periodicooficialjalisco.gob.mx/sites/periodicooficialjalisco.gob.mx/files/032218-vi.pdf>, en el cual queda publicado el acuerdo al cual se ha hecho referencia.

Lineamiento que es obligatorio para los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General, y que no queda a interpretación o decisión autónoma, dado que es un lineamiento establecido por el superior jerárquico y titular de la dependencia al momento de la publicación, mismo que fue debidamente cumplido por el Agente del Ministerio Público que aseguró el automotor.

Aunado a que el costo, cobro o recaudación del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, ahora Secretaría de la Hacienda, es un rubro que la propia dependencia y que la Fiscalía del Estado, no tiene injerencia alguna, dado que puede afectar la propia Ley de Ingresos del Estado, al interferir con el desarrollo de los lineamientos de la Propia Secretaría de Hacienda, motivo por el cual me veo imposibilitado para aceptar la conciliación.

Apoyado a lo anterior, se encuentra que el vehículo que fue ingresado a los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social,, fue para la guarda y custodia, por lo que una vez que el vehículo fue ingresado al depósito antes señalado, el mismo se encuentra bajo responsabilidad en cuanto a su cuidado del mismo depósito, así que si al automotor que reclama la quejosa, le faltan piezas como lo señala en su queja, cuenta con las acciones legales correspondientes, de los cuales la queja ante esta Comisión garante de Derechos Humanos, no es una acción legal.

4. En la misma fecha, se recibió el oficio HOM4135/2019, suscrito por el licenciado Néstor Arturo Saldaña Chaires, director de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Estatal, al que anexó el oficio HOM/4134/2019, mediante el cual le requirió a la licenciada Regina Aguilar Robledo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de



Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Estatal, un informe referente a la carpeta de investigación (TESTADO 75).

5. El 5 de septiembre de 2019, se recibió el oficio 3760/2019, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, al que adjuntó el oficio 938/2019, firmado por la licenciada Regina Marcela Aguilar Robledo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 97 de Homicidios Intencionales, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por este organismo, asimismo, remitió un legajo de copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación (TESTADO 75), en el que manifestó:

“... Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que no se puede llevar a cabo la condonación del pago por el resguardo del vehículo marca Jeep, tipo Patriot, modelo 2008, color arena, con placas de circulación (TESTADO 57), del Estado de México, con número de serie (TESTADO 57), toda vez que la autoridad responsable y competente para llevar a cabo dicho trámite y la condonación del pago es la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, ya que esta Representación Social no tiene injerencia en dichos trámites, por otro lado referente a los puntos solicitados de antecedentes del porqué del aseguramiento del vehículo antes descrito, quiero rendir el siguiente informe con las circunstancias de antecedentes, fundamentos y motivaciones: Siendo el día 23 de marzo de 2019, a las 22:49 horas por medio de cabina de radio reportaron que sobre la calle Adolf B. Horn, en la (TESTADO 2), se encontraban varias personas lesionadas por arma de fuego y al arribo de las unidades confirman el deceso de los masculino, ordenando el aseguramiento del lugar, así como de los vehículos que intervinieron en el evento, siendo los siguientes: Ford Ranger, color Dorado, placas de circulación (TESTADO 57), modelo 2007, Volkswagen, tipo Pointer, color azul, modelo 2004, placas de circulación (TESTADO 57), Ford Explorer, color naranja con negro, modelo 1999, placas de circulación (TESTADO 57); y una Jeep Patriot, color plata, modelo 2008, con placas de circulación (TESTADO 57), mismas que fueron aseguradas por tener relación con el evento y los occisos del hecho delictivo; aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 131, fracción VIII, 132, Fracción IX, 229, 230 y 240 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual faculta a su servidora a llevar acabo todo acto de investigación y aseguramiento de objetos que tengan relación con el hecho delictivo. Hasta en tanto no se esclarezcan los mismos, en este caso el vehículo materia de la queja fue asegurado por motivo de haber participado en un homicidio, delito que se considera de alto impacto y relevante para la ciudadanía y hasta en tanto no se esclarezca el hecho delictivo, el mismo debe de quedar asegurado para preservar los indicios del hecho delictivo y una vez recabados todos los peritajes si hay propietario que lo reclame, se procede a la entrega total del mismo, como pasó en este caso y el cual fue entregado a la esposa del occiso de nombre (TESTADO 1), con fecha 08/07/2019 y la cual recibió el oficio original para su devolución,



desconociendo el cobro del mismo, ya que su servidora no es la autoridad cobradora o recaudadora de impuestos, es autoridad judicial y ordena y ejecuta actos en materia penal, motivo por el cual como se vuelve a remitir para la condonación del pago es única y exclusivamente en el área de Fianzas de la Secretaría en mención y referente a la totalidad de las copias certificadas requeridas le informe copias de la misma.”

6. El 30 de agosto de 2019, se recibió el oficio DDV/CJ/372/2019, suscrito por el licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en representación del Maestro Esteban Petersen Cortés en su carácter de Secretario de Administración del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió el informe que les fue requerido por este organismo, en el cual manifestó:

En lo que respecta a la solicitud de devolución de la cantidad de \$14,900.20 (catorce mil novecientos 20/100 M.N.) erogados con motivo de los servicios de guarda, custodia, maniobras dentro del patio y servicio de grúa, no se acepta, ello de conformidad a las facultades concedidas de conformidad al acuerdo ACU/SECADMON/002/2019, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el día 01 de febrero de 2019 que a la letra reza: “Se delega a los servidores públicos adscritos a esta dependencia a mi digno cargo C.C. Adolfo Eletvan Chávez Manzo y Hugo Alejandro Anaya Anaya, para que se desempeñen como autoridad fiscal para determinar y liquidar los adeudos que se generen por servicio de guarda y custodia de vehículos, mercancías u objetos varios en los depósitos a cargo de esta Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, así como para prestar los servicios de resguardo y custodia, de aquellos bienes que les sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales..”

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento que dicha negativa deriva en razón de que la ahora quejosa no se encuentra dentro de los supuestos de exención establecidos en el numeral 25, fracción IV, inciso “a)”, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio Fiscal 2019, y como consecuencia de ello se encontraba obligada a pagar los créditos fiscales derivados de la permanencia de su vehículo y dicho numeral señala que:

“Artículo 25. Por los servicios de guarda y custodia de vehículos, mercancía u objetos varios, en los depósitos administrados por la Secretaría de Administración, como una función de derecho público, se estará a lo siguiente:

I. Por día que transcurra se causarán las siguientes tarifas:
b. Automóviles \$85.00

IV. Quedan exentas del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo:



a). Las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos administrados por la Secretaría de Administración. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este inciso; y...”

En conclusión y al no encontrarse la quejosa dentro de los supuestos que establece la norma fiscal antes mencionada se reitera que no se acepta la propuesta hecha por este Órgano Constitucional Autónomo.

Ahora bien, por lo que respecta a que esta Secretaría de Administración emita la resolución de la reclamación de referencia, cabe precisar que efectivamente la quejosa presentó el día 19 de julio de la anualidad que corre, la reclamación por supuestos daños y piezas faltantes respecto del vehículo Marca Jeep, submarca Patriot, modelo 2008, con placas de circulación (TESTADO 57), del Estado de México, ello ante el jefe del Depósito 11 San Agustín de nombre Luís Gerardo Chong Martínez (quien ya no labora para esta Secretaría), y la remitió a la Dirección de Depósitos vehiculares a la que le fue asignado el número “Reclamación 59/2019”.

Cabe señalar que a dicha reclamación se le está dando la atención correspondiente, para lo cual se presentó denuncia ante la Fiscalía Estatal de Jalisco, y se le informará de forma oportuna el seguimiento dado a la misma.

Es importante mencionar que, a la fecha no se cuenta con un dictamen valorativo ni inspección realizada al vehículo de marras para estar en condiciones de determinar las supuestas partes faltantes, así como de los daños generados a la unidad en comento.

7. En la misma fecha, se recibió el oficio DDV/CJ/375/2019, suscrito por el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por este organismo en relación con su intervención en los hechos motivo de la queja, en el cual se manifestó en términos similares al licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de administración del Estado de Jalisco y detallado en el punto anterior, al cual nos remitimos en obvio de repetición.

8. El 31 de octubre de 2019, se solicitó al licenciado Rodrigo Ramírez Flores, director General Jurídico de la Secretaría de administración del Estado de Jalisco, que identificara al personal del depósito Vehicular número 11 que intervino en los hechos (Encargado del Depósito y personal que laboró desde el



21 de marzo de 2019, al 8 de julio de 2019) y por su conducto los requiriera para que rindieran un informe en relación con su intervención en los hechos motivo de la queja.

9. El 27 de noviembre de 2019, de nuevo se solicitó al licenciado Rodrigo Ramírez Flores, director General Jurídico de la Secretaría de administración del Estado de Jalisco, que identificara al personal del depósito Vehicular número 11 que intervino en los hechos (Encargado del Depósito y personal que laboró desde el 21 de marzo de 2019, al 8 de julio de 2019) y por su conducto los requiriera para que rindieran un informe en relación con su intervención en los hechos motivo de la queja.

10. El 4 de diciembre de 2019, se recibió el oficio DDV/CJ/577/2019, suscrito por el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración, mediante el cual rindió informe por segunda ocasión en relación con su intervención en los hechos motivo de la queja, en el que manifestó:

“... En cuanto a los hechos narrados, referentes a lo acontecido el día 09 de julio del año en curso, la quejosa se constituyó en las oficinas de la Dirección de Depósitos vehiculares, ubicadas en el cuarto piso del edificio marcado con el número 1221 de la Avenida Fray Antonio Alcalde, colonia Miraflores, en Guadalajara, Jalisco. Una vez que recibí a la quejosa en mi oficina, me solicitó, aduciendo ser víctima de un delito, que no se le cobraran las cantidades adeudadas por concepto de pago de derechos por guarda y custodia de vehículos, y añadió que son cantidades que no se le deberían de cobrar pues el vehículo en cuestión se había visto involucrado en el homicidio de su esposo, y que por ello, la Fiscalía del Estado decidió asegurarlo por formar parte de la investigación que se llevaba a cabo, mostrándome el oficio 756/2019, de fecha 08 de julio de 2019, firmado por la C. Regina Marcela Robledo Aguilar, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Homicidios Intencionales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y la factura de su vehículo, con la intención de acreditar que no debía efectuarse el cobro de derechos que se comenta en líneas precedentes.

Posteriormente una vez que analicé la documentación que me proporcionó la quejosa, le informé que la exención del pago de derechos en mención, únicamente es procedente en caso de que el vehículo fuera objeto de los delitos de robo o secuestro en el Estado de Jalisco, recuperado por cualquier autoridad y asegurado en cualquier depósito vehicular dependiente de la Secretaría de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2019.



Por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el día 10 de julio del año en curso, el suscrito, no me encontraba presente en las instalaciones del Depósito Vehicular número 11, cuando la C. (TESTADO 1) compareció para que se efectuara la devolución del vehículo en comento.

Sin embargo, en cumplimiento a lo solicitado mediante su oficio 0636(2019/IV, se identificó al personal que laboró en el Depósito vehicular en cita durante el periodo comprendido del 21 de marzo al 8 de julio de 2019, a quienes se les solicitó, a través de sus superiores jerárquicos, para que cumplan con el requerimiento formulado mediante el oficio de cuenta, es decir, que rindan su informe ante esta Comisión, lo que consta en los oficios 565, 566 y 570 de esta anualidad que se anexan en copia simple al presente escrito para todos los efectos legales conducentes.

Ahora bien, el personal que laboró en el Depósito Vehicular número 11, durante el periodo al que se hace referencia en el párrafo precedente, y que siguen desempeñando sus funciones en ese mismo lugar, ubicado en calle Loma Alta Norte número 202, colonia San Agustín, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, es el siguiente: Hortensia Cordero Cárdenas, Édgar Arturo Covarrubias Grajeda, Jaime Oswaldo Flores Orozco, Lilian Gámez Durand, Nicolás Gómez Paredes, Celia Marisa Gómez Prudencio, J. Encarnación González Delgadillo, José de Jesús Demetrio González Morán, Francisco Axel Graciano Aguilera, Luís Enrique Gudiño Rodríguez, Adán Martínez Flores, Ricardo Ortiz Morales, Laura Preciado Gutiérrez, Salvador Ruíz Aguayo y Roberto Aroldo Valencia Durán.

Así mismo, el personal que laboró en el multicitado depósito vehicular. Durante el periodo que se comenta, y que actualmente desempeña sus funciones en el Depósito Vehicular número 1, ubicado en calle Iturbide, sin número, colonia Coyula, Tonalá, Jalisco, es el siguiente: Óscar Antonio Álvarez Salazar, Víctor Manuel Jauregui González, José Manuel Jauregui Pérez, Inzu José Luís Martínez Pérez, David Samuel Ontiveros Vences, Norma Celia Orona Irineo, J. Jesús Rodríguez Aguirre y Roberto Rodríguez González.

Luego, la persona que laboró en el Depósito Vehicular número 11 durante el periodo de referencia, y actualmente desempeña sus funciones en las oficinas de la Dirección de Depósitos Vehiculares de esta Secretaría, es: Stephanie Marlene Muñoz González.

Por último, el personal que laboró en el Depósito vehicular número 11 durante el periodo comprendido del 21 de marzo a 8 de julio del 2019, que ya no se desempeña sus funciones para esta Secretaría y que no es posible localizarlo, es el siguiente: Luís Gerardo Chong Martínez (Jefe de Patio), Joel Antonio González Madrigal y Francisco Javier Muñoz Hernández.

En ese orden de ideas, con el debido respeto, le solicito que conceda una prórroga para recabar los informes solicitados al personal descrito en párrafos anteriores a efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio de cuenta.



11. El 5 de diciembre de 2019, se concedió una prórroga de otros quince días naturales para que recaban los informes solicitados al personal citado en el punto anterior, asimismo, se solicitó colaboración al licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, para que por su conducto solicitara al área de Recursos Humanos le proporcionara los domicilios que tiene registrados de los tres ex servidores públicos mencionados en el punto que precede y nos los remitiera para estar en condiciones de requerirlos de informe y darles el derecho de audiencia y defensa.

12. El 13 de diciembre de 2019, se recibió el oficio SECADMON/DGJ/DC/2008/2019, suscrito por el licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, mediante el cual informó que, derivado de una búsqueda en los archivos de esta dependencia, mediante oficio DDV/CJ/578/2019, el Director de Depósitos Vehiculares de esta Secretaría señaló los nombres del personal que laboró en el Depósito Vehicular No. 11 durante el periodo del 21 de marzo al 08 de julio de 2019, así como de los que ya no desempeñan sus funciones para esa Secretaría, solicitando a la vez una prórroga para recabar los informes solicitados al citado personal y que el personal localizado ya fue requerido para que rindieran el informe correspondiente por conducto de su superior jerárquico, como se advierte los acuses de los oficios DDV/CJ/565/2019, DDV/CJ/566/2019 y DDV/CJ/567/2019.

13. En la misma fecha se recibió el oficio SECADMON/DGJ/DC/2013/2019 suscrito por el mismo mediante el cual manifestó: tengo a bien señalar que mediante oficio SECADMON/DGJ/DC/2009/2019, se solicitó el apoyo a la licenciada Leslie Hernández Quintero, Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de esta Secretaría, para el efecto de que proporcione la información se le hará llegar a la brevedad; se adjunta copia certificada del acuse de recibido del oficio en mención.

14. El 20 de diciembre de 2019, se recibió el oficio SECADMON/DGJ/DC/2051/2019 y suscrito por el licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco en el cual manifestó: “que mediante oficio SECADMON/DGAOP/OFS/0610/2019 mismo que se acompaña en copia



certificada la licenciada Leslie Hernández Quintero en su carácter de Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de esta Secretaría, dio respuesta al diverso oficio SECADMON/DGJ/DC/2009/2019, proporcionando al información solicitada por ese H. Organismo (proporciona domicilios particulares de los tres ex servidores públicos de nombres Luis Gerardo Chong Martínez, Joel Antonio González Madrigal y Francisco Javier Muñoz Hernández).

15. El 07 de febrero de 2020, se ordenó requerir de informe a los ex servidores públicos de nombres Luis Gerardo Chong Martínez, Joel Antonio González Madrigal y Francisco Javier Muñoz Hernández.

16. El 17 de febrero de 2020, se recibieron el oficio DDV/5820/2019 y tres escritos, suscritos por Stephanie Marlene Muñoz González, Hortensia Cordero Cárdenas y Luis Enrique Gudiño Rodríguez, Técnicos Especialistas, y Lilian Gámez Duran Coordinador Especializado E, mediante los cuales rindieron el informe que les fue requerido por este organismo en el que manifestaron respectivamente:

a) Stephanie Marlene Muñoz González, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio del año en curso, la suscrita me encontraba laborando en las instalaciones del depósito vehicular no. 11, ubicado en la calle Loma Alta Norte sin número, de la colonia Lomas de San Agustín, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, bajo las órdenes de mi superior, en ese entonces Luis Gerardo Chong, con actividades administrativas de las cuales tiene como fin realizar el trámite correspondiente de recepción de documentos oficiales para la devolución de vehículos.

Ese día no recuerdo con exactitud si fui quien le realizo el trámite a la quejosa ya que trabajaba en conjunto con mi compañera Rocío Hernández Mayoral, pero tengo presente que la señora hace su trámite, se dirige a la zona donde se encontraba la unidad previamente acomodada, llegando allí, se percata de algunos artículos faltantes dentro de su vehículo y regresa a la oficina del titular del depósito vehicular para manifestar su queja y proceder con el levantamiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, siendo este último quien se hace responsable del trámite dentro de su oficina”.

b) Hortencia Cordero Cárdenas, y Luis Enrique Gudiño Rodríguez, “manifestaron en términos similares: por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, los suscritos nos encontrábamos realizando revisiones y calcando los vehículos a efecto de levantar los reportes y finiquitos



correspondientes para someter a los automotores a los próximos procedimientos de remate y/o compactación”.

c) Lilian Gámez Durand, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, el suscrito me encontraba en mi escritorio realizando mis labores correspondientes al área de remates de la Dirección de Depósitos Vehiculares, consistentes en finiquitos e imprimiendo los peritajes de los vehículos, susceptibles de ser sometidos al próximo procedimiento de remate y/o compactación”.

17. El 19 de febrero de 2020, se recibieron cinco escritos, suscritos por Inzu José Luis Martínez Páez, Roberto Rodríguez González, Norma Celia Orona Irineo, Celia Marisa Gómez Prudencio y Laura Preciado Gutiérrez, Técnicos Especialistas, mediante los cuales rindieron el informe que les fue requerido por este organismo en el que manifestaron respectivamente:

a) Inzu José Luis Martínez Páez, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto que en ese momento el suscrito me encontraba en el área “abedules”, perteneciente al depósito vehicular 11, cumpliendo con mis labores consistentes en retirar y separar las placas de circulación de los vehículos listos para entrar a los procedimientos de remate y/o compactación”.

b) Roberto Rodríguez González, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto que en ese momento el suscrito me encontraba retirando placas, calcando y preparando los vehículos que serían objeto del siguiente procedimiento de remate y/o compactación. Cabe mencionar, que no obstante que, me encontraba adscrito al horario matutino que comprende de las 09:00 a las 17:00 horas, y que parte las actividades que me corresponde realizar es la de entregar los vehículos que reclaman los usuarios, al momento en que se entregó el vehículo en comento no me encontraba presente”.

c) Norma Celia Orona Irineo, Técnico Especialista, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto que la suscrita no me encontraba en las instalaciones del depósito vehicular número 11 en virtud de que ese día me encontraba de descanso por ser miércoles, día que junto con los martes me corresponden como días de descanso semanalmente, esto desde que laboraba en el extinto Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Es de precisar, que a la suscrita únicamente le corresponde recibir los vehículos que son remitidos por diversas autoridades, toda vez que me encuentro adscrita al depósito vehicular que se menciona, durante el turno nocturno, que corresponde de las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, además, durante ese turno nocturno únicamente se reciben y acomodan vehículos”.



d) Celia Marisa Gómez Prudencio, Técnico Especialista, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto que me encontraba capturando los datos de los finiquitos correspondientes a los vehículos próximos a ser remitidos para procedimiento de remate o compactación”.

e) Laura Preciado Gutiérrez, Técnico Especialista, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto que la suscrita me encontraba realizando mis actividades laborales consistentes en capturar los datos de los vehículos para procesos de remate y/o compactación de calcas sin embargo, ese mismo día fui la encargada de recibir la documentación del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial a (TESTADO 1), así como los documentos anexos que acompañó al mismo, para posteriormente turnar los mismos a las oficinas de la Dirección de Depósitos Vehiculares”.

18. El 21 de febrero de 2020, se recibieron seis escritos, suscritos por Oscar Antonio Álvarez Salazar, J. Encarnación González Delgadillo, José Manuel Jáuregui Pérez, David Samuel Ontiveros Vences, Víctor Manuel Jáuregui González (Técnicos Especialistas) y J. Jesús Rodríguez Aguirre Técnico Especializado, mediante los cuales rindieron el informe que les fue requerido por este organismo en el que manifestaron respectivamente:

a) Óscar Antonio Álvarez Salazar, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto que al momento de los hechos yo me encontraba laborando en el depósito vehicular número 01, en virtud de que, desde el 25 de mayo de 2019, fui reasignado para trabajar en el depósito vehicular en cita”.

b) J. Encarnación González Delgadillo, Técnico Especialista, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto que para esas fechas fui asignado al área de remates, por lo que el día en que ocurrieron los hechos me encontraba trasladándome a diferentes puntos del depósito vehicular número 11, calcando los vehículos que estaban listos para entrar a procedimientos de remate y/o compactación”.

c) José Manuel Jáuregui Pérez, Técnico Especialista, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto que para tal fecha el suscrito me encontraba laborando en las instalaciones del depósito vehicular número 01, ubicado en la calle Iturbide número 56, colonia Coyula, en el municipio de Tonalá, Jalisco, en virtud de que desde el mes de mayo de 2019 fui reasignado para desarrollar mis labores en dicho depósito”.



d) David Samuel Ontiveros Vences, Técnico Especialista, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto, el suscrito me encontraba laborando en el depósito no. 11 en las oficinas de revisión y elaboración de listados de remate, las mismas que se encuentran a el interior del depósito antes mencionado, por lo consiguiente no tengo conocimiento de lo acontecido en el depósito 11, en la fecha antes mencionada”.

e) Víctor Manuel Jáuregui González, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto el suscrito me encontraba asignado a el deposito número 01 desde la fecha 30 de abril de 2019, por lo consiguiente no tengo conocimiento de los hechos antes mencionados”.

f) J. Jesús Rodríguez Aguirre, Técnico Especialista, “por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el 10 de julio de 2019, manifiesto, el suscrito me encontraba laborando desde el 18 de mayo de 2019, en el depósito número 01 ubicado en la calle Iturbide número 56, en el municipio de Tonalá, al mismo que fui asignado a partir de la fecha antes mencionada, por lo que desconozco los hechos acontecidos el 10 de julio de 2019”.

19. El 25 de febrero de 2020, se recibió el oficio DDV/CJ/080/2020 suscrito por Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaria de Administración, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por este organismo en el que informó: “que mediante los oficios DDV/CJ/068/2020 y DDV/CJ/069/2020, se hizo del conocimiento de los jefes de patio adscritos a los depósitos vehiculares números 01 y 11 Jaime Alberto Mercado Moreno y Licenciado Daniel Padilla Topete, respectivamente, el apercibimiento formulado mediante el acuerdo que se le notifico con oficio 417/2020/IV para que requiriera a los servidores públicos presuntamente involucrados que rindieran un informe a este organismo”.

20. El 26 de febrero de 2020, se recibió el escrito suscrito por el ingeniero Luis Gerardo Chong Martínez, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por este organismo en relación con su intervención en los hechos motivo de la queja, mediante el cual manifestó:

“hago de su conocimiento que dejé de laborar como jefe de patio en el Depósito de San Agustín, para la Dirección de Depósitos Vehiculares, signado a la Secretaría de Administración, el día 01 de agosto de 2019, por lo cual no tengo acceso al expediente de la unidad, como tampoco a la reclamación que en su momento realicé en tiempo y forma dirigida al lic. Adolfo Eletvan Chávez Manzo. Es por ello que no cuento con detalles específicos. Expreso lo siguiente en base a lo que recuerdo.



El vehículo de marca Jeep, tipo Patriot, color arena, modelo 2008, placas de circulación (TESTADO 57) ingresó al depósito con el número de inventario 176980 y se colocó en la zona de Abedules, por la compañía de Grúas (TESTADO 54). El día que se realizó la liberación del vehículo, me informa un receptor que dicha unidad presentaba demasiados faltantes, enseguida de ello, tuve una conversación con la propietaria donde cotejamos las fotografías, el inventario de ingreso, con la unidad; en donde descubrimos que muchas partes si habían ingresado al depósito, y ya no estaban en la unidad, otras partes de ella se desconoce si ingresaron porque al momento de recepción de la unidad al depósito no contaba con llaves, y por último algunos golpes ya tenía la unidad antes de su ingreso.

Posterior a ello expliqué el proceso de reclamación, a lo que la propietaria accedió a ello, con la excepción que la unidad en mención no saldría del depósito vehicular.

Posterior a ello recibí la indicación del lic. Luis Ramos que se cambiara la camioneta a una zona donde se tuviera más visibilidad para todos.

21. El 22 de mayo de 2020, se solicitó la colaboración del licenciado Rodrigo Ramírez Flores, director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco para que remitiera copia certificada de todo lo actuado sobre el tramite a la reclamación 59/2019 y en su caso si ya se resolvió, nos remitiera copia de la resolución.

22. El 25 de mayo de 2020, se recibieron siete escritos, suscritos por Adán Martínez Flores, Ricardo Ortiz Morales, Francisco Axel Graciano Aguilera, Édgar Arturo Covarrubias Grajeda, Salvador Ruiz Aguayo, Jaime Oswaldo Flores Orozco y por Roberto Aroldo Valencia Duran, Técnicos Especialistas mediante los cuales rindieron el informe que les fue requerido por este organismo en el que manifestaron respectivamente:

a) Adán Martínez Flores, "...por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el día 10 de julio del 2019, manifiesto que ese día me encontraba de descanso, toda vez que en ese entonces los dos días de descanso que me correspondían eran los miércoles y jueves de cada semana...".

b) Ricardo Ortiz Morales, "...por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el día 10 de julio del 2019, el suscrito me encontraba trabajando en la bodega, toda vez que me desempeño como almacenista en el deposito vehicular número 11, de lunes a viernes entre las 09:00 y 17:00 horas...".

c) Francisco Axel Graciano Aguilera, "...por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el día 10 de julio del 2019, el suscrito me



encontraba desempeñando mis labores como receptor de vehículos, pero desconozco en que momento llegó el propietario de la patriot al depósito vehicular a recogerla...”.

d) Édgar Arturo Covarrubias Grajeda, “...por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el día 10 de julio del 2019, el suscrito desconozco las circunstancias de modo y tiempo en que fue entregado el vehículo, aunque mi trabajo es entregar y recibir vehículos, es frecuente que me toca hacer labores como limpiar el terreno de maleza, barrer y demás actividades necesarias para el mantenimiento del depósito...”.

e) Salvador Ruiz Aguayo, “...por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el día 10 de julio del 2019, manifiesto que me encontraba incapacitado, desde el 16 de junio al 02 de octubre de ese mismo año, a causa de una fractura en el brazo izquierdo, situación que me impidió desempeñar mis actividades laborales entregando y recibiendo vehículos...”.

f) Jaime Oswaldo Flores Orozco, “...por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el día 10 de julio del 2019, desconozco las circunstancias en las que fue entregado el vehículo materia de la presente queja, no obstante que mi puesto consiste en entregar y recibir vehículos, en las instalaciones del depósito 11, entre las 14:00 y 22:00 horas...”.

g) Roberto Aroldo Valencia Duran, “...por lo que ve a los hechos narrados por la quejosa, referentes a lo acontecido el día 10 de julio del 2019, manifiesto que me encontraba realizando mis actividades laborales consistentes en inventariar camiones urbanos y retirar y hacer paquetes de placas para compactación...”.

23. El 17 de junio de 2020, en virtud que los servidores públicos Nicolás Gómez Paredes, José de Jesús Demetrio González Morán y el ex servidor público Joel Antonio González Madrigal, no rindieron el informe que les fue requerido por este organismo dentro del término que para tal efecto se les concedió; en consecuencia, de conformidad con el último párrafo el artículo 61 de la Ley que rige a este organismo, se les tendrán por ciertos los hechos que motivo de la queja, al momento de resolver, salvo prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

Así mismo, se abrió un periodo probatorio por cinco días para que la parte quejosa, así como los servidores públicos y ex servidores públicos involucrados, ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes para demostrar sus aseveraciones.



24. Obran dentro de la presente queja copias auténticas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), actuaciones que, por estar realizadas por una autoridad dentro de sus funciones, merecen prueba plena, de entre las que destacan las siguientes:

- a) Informe Policial Homologado: En el apartado VI de la actuación del primer respondiente, en la narración de la actuación del primer respondiente se acento en lo que aquí interesa: Nos encontrábamos en Av. Primero de Mayo al cruce de carretera antigua a Chapala cuando nos informan vía radio cabina siendo las 22:49 de que sobre la calle Adolf V. Horn, al cruce de Fresnos como referencia en (TESTADO 2) mencionando varias personas inconscientes por lo que de inmediato sus servidores acudimos a verificar el servicio y al arribo a las 23:00 al lugar ya mencionado, esto en la (TESTADO 2) sobre lo que viene siendo un corral de (TESTADO 2) el mismo de estructura de madera, se avistan a las afueras 3 vehículos estacionados por lo que al acercarnos a unos 13 metros a las afueras de la ferretería se encuentra otro vehículo estacionado y en el exterior del (TESTADO 2) donde están los 3 vehículos se encuentran 3 personas tiradas sobre el suelo con lagunas de color rojo y lo que se le aprecian impactos de arma de fuego y al realizar la inspección dentro del (TESTADO 2) se aprecian otras 3 personas de igual manera tiradas en el suelo con lagunas de color rojo se le aprecian igualmente impactos de arma de fuego, por lo que de inmediato por protocolo se pide la ambulancia, la misma arribando a las 23:15 horas la ambulancia 0354032 de Servicios Médicos Municipales a cargo de Aurora Rivera los 3 de tropa la misma confirmando el deceso de las 6 personas, por lo que haciendo la inspección del lugar, se encuentran varios casquillos al parecer de varios calibres de .223 y .762 de su uso para armas largas, por lo que continuamos con la inspección se verifican los siguientes vehículos: Ford Ranger, color dorado, con placas (TESTADO58), modelo 2007, con número de serie (TESTADO58) y un Volkswagen Pointer, color azul, modelo 2004, con placas de circulación (TESTADO58) y número de serie (TESTADO58) y una Ford Explorer, en color naranja con negro, modelo 1999, con placas (TESTADO58)3, con número de serie (TESTADO58) y una Jeep Patriot, color plata, con placas (TESTADO58), del Estado de México, con número de serie (TESTADO58), cabe mencionar que los 3 primeros vehículos cuentan con placas del estado de Jalisco y ante base palomar ningún vehículo cuenta con algún requerimiento o reporte de robo en la fiscalía; por lo que siendo las 23:35 horas se pide apoyo vía radio cabina para darle conocimiento de los hechos al ministerio público del área de homicidios dolosos al Licenciado Luis Gerardo Navarro Sahagún, el mismo dándonos mando y conducción de acordonar el lugar y asegurar los vehículos, asimismo del llenado del informe policial homologado y sus anexos correspondientes y siendo las 23:5 horas arriba personal de la policía investigadora del área de homicidios el Licenciado Julio Cesar Álvarez con 3 de apoyo y de igual manera a las 00:30 horas del día 21-03-2019 arriba personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a cargo de la unidad JR29378 a cargo de David González Estrada, con 3 más de apoyo y por lo que siendo las 3:15 horas se da término del levantamiento de cadáveres e indicios en el lugar de igual manera arriban 2 grúas de



razón social (TESTADO 54) mismos que van a trasladar los vehículos al patio de homicidios de la calle 14 de la zona industrial de Guadalajara.

- b) Registro inspección ocular del lugar de los hechos o hallazgo del 20/03/2019... sobre Avenida Adolf V Horn con circulación de Este a Oeste con carriles dobles en ambos sentidos con un ancho cada uno de un aproximado de 18 metros con camellón central de 6 metros aproximadamente; al ingreso de la calle Fresno esta la terracería por la orilla de Adolf V Horn un corral de cerca de madera el techo de lámina, que tiene vista hacia el Este y con referencia de nombre (TESTADO 2) con un aproximadamente de 6 metros de frente por 8 metros de largo y cuenta con un tipo barra de despacho de madera con bancas al frente para los clientes, no cuenta con estacionamiento y enfrente una ferretería de materiales con razón social (TESTADO 54), cuenta con cortinas en color naranja y sobre el mismo ingreso calle Fresno un portón blanco con la leyenda (TESTADO 54) y a un costado un local de razón social (TESTADO 54), la fachada de color morado.
- c) Acta de aseguramiento del 21/03/2019 de la unidad Jeep Patriot color plata placas (TESTADO 57) y número de serie (TESTADO 57).
- d) Registro de inventario de vehículo al ser asegurado de la marca Jeep placas (TESTADO 57) y número de serie (TESTADO 57), realizado en el patio de maniobras calle 14 área de homicidios en la que se anota con una flecha que esta verificado del interior carrocería y posterior.
- e) Registro de cadena de custodia de la unidad Jeep Patriot color plata placas (TESTADO 57) y número de serie (TESTADO 57).
- f) Registro entrega de hechos de las 10:00 horas del 02/05/2019 al que adjuntan entre otros los siguientes registros, 01R hechos probablemente delictuosos; 01R inspección del lugar; 01 croquis simple; 06R levantamiento e identificación de cadáver; 01 solicitud al IJCF; 02 solicitud de información; 01 entrevista; 01 IPH de la comisaria de seguridad pública de Tlajomulco de Zúñiga.
- g) Registro de hechos probablemente delictuosos del 20/03/2019 a las 23:58 horas en el que se acento que siendo las 23:21 se recibe reporte vía cabina de radio en el que indican que en la Av. Adolf V. Horn en su cruce con (TESTADO 2) en Tlajomulco de Zúñiga nos indican que en dicha ubicación la Comisaria de Seguridad Publica de Tlajomulco de Zúñiga se encuentra en el lugar y que ahí se encuentran 6 personas fallecidas, al parecer por lesiones provocadas por proyectiles de arma de fuego, por lo que una vez que se tuvo la noticia criminal nos dirigimos al lugar el suscrito José Israel Díaz Prado, Rubén Rodríguez Morales, Saúl Isaías Betancourt García, José Alberto Márquez Huerta, Julio Cesar Álvarez Martínez y Esteban Treviño Duarte, quienes ya constituidos en el lugar nos entrevistamos con el primer respondiente de nombre Bartolo Santos Eleuterio, policía de la Comisaria de Seguridad Publica de



Tlajomulco de Zúñiga, al mando de la unidad TZ207 quien nos dirige en el lugar de los hechos, en donde se puede observar la zona debidamente acordonada, así como nos muestra la línea de acceso y salida, dentro de ella se observa sobre la avenida Adolf V Horn en el acotamiento del lado oriente en la esquina con la calle Fresnos en lo que es acondicionado una especie de tejaban con corral de aproximadamente 12 metros de largo de norte a sur y 6 metros de ancho de oriente a poniente se encuentra dentro del lugar denominado por manta alusiva a “(TESTADO 54)” y donde dentro de dicho tejaban se encuentran los cuerpos sin vida de 3 personas del sexo masculino, adultos, con heridas en sus fisionomías corporales al parecer producidas por proyectiles de arma de fuego y en un costado oriente de dicho tejaban afuera del mismo están a la vista otras 3 personas occisas que de igual forma cuentan con heridas al parecer producidas por proyectiles de arma de fuego, en la escena se encuentran esparcidas por las circunstancias de dicho lugar una cantidad aproximada de 60 casquillos al parecer del calibre 7.62x39, como todo esto hasta el momento perceptible a la vista con espera a los resultados que arroje el levantamiento y fijación de indicios por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por lo anterior se solicita la intervención del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el procesamiento del lugar de intervención, arribando al lugar el perito criminalista David González Estrada quien se hace cargo de lo solicitado, de lo anterior bajo el mando y conducción del C Agente del Ministerio Publico Licenciado Luis Gerardo Navarro Sahagún a quien se comunicó previamente y ordena el llenado de los registros bajo su mando y conducción, que nos indica cuales se realizarán...

- h) Registro inspección del lugar del 20/03/2019 a las 23:55 horas en el que se anotó: la Av Adolf V Horn tiene una circulación de este a oeste y viceversa y a la orilla de esta avenida al cruce de la calle Fresno se localiza un corral de cerca de madera y un cobertizo de lámina el cual tiene una lona con el nombre “(TESTADO 54)” enfrente de este se encuentra una ferretería de nombre (TESTADO 54) a un costado de los (TESTADO 54) se encuentran 4 vehículos siendo estos una Ford Explorer..., Jeep Patriot color plata placas (TESTADO 54)..., además se encuentran los cuerpos de 3 masculinos sin vida y 3 más en el interior del cobertizo de los pajaretos, los 6 occisos con heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego, también se localizaron un aproximado de 60 casquillos de proyectil de arma de fuego percutidos de los calibres .223 y 7.62x339, la iluminación es artificial el clima es fresco, el piso es de terracería.
- i) Recibo de inventario 176980 recibido en el depósito del IJAS 11 del vehículo marca Jeep tipo Patriot modelo 2008 color arena placas (TESTADO 57) en el que el apartado del motor se asienta que está cerrado por lo que no le señalan que partes contaban en el mismo, de igual manera en el apartado de accesorios se anotó la palabra cerrado y se anotó que no tenía llaves, entre otros.
- j) Constancia de presentación de las 19:40 horas del 21/03/2019 en la que (TESTADO 1) quien manifiesta ser el progenitor de (TESTADO 1) por lo que es su deseo



realizar la identificación del cadáver con la finalidad de solicitar la devolución del cuerpo para su inhumación.

- k) Constancia de aviso de privacidad de las 19:50 horas del 21/03/2019 para (TESTADO 1).
- l) Registro de lectura de derechos de víctima u ofendido de las 19:50 horas del 21/03/2019 de (TESTADO 1).
- m) Acta de entrevista en donde identifican cadáver y solicitan su entrega para su inhumación de las 20:00 horas del 21/03/2019 en la que comparece (TESTADO 1).
- n) Acuerdo de las 20:30 horas del 21/03/2019 en la que se ordena girar oficios al oficial del registro civil, al área de Trabajo Social, al Director General de Centro de Atención y Protección a ofendidos, víctimas y testigos del delito de la Fiscalía de Derechos Humanos para que brinde apoyo integral y oficio al agente de la policía investigadora para que recabe entrevista a (TESTADO 1).
- o) Registro de lectura de derechos a víctima u ofendido a (TESTADO 1) del 21/03/2019 a las 19:35 horas.
- p) Registro de entrevista a (TESTADO 1) del 21/03/2019 a las 19:45 horas en el que manifestó que siendo aproximadamente las 23:50 de la noche del día miércoles 20 de marzo del presente año yo estaba en mi casa en mi habitación, cuando me toca mi nieta de nombre (TESTADO 1) y me dijo abuelito te habla mi mamá, y pues ya fui con mi nuera y me dio la noticia de que en los pajaretos habían matado a varias personas no sé cuántas la verdad, pero en una de ellas se encontraba mi hijo (TESTADO 1) de los hechos no sé nada, no sé cómo ocurrieron, pero lo que sí quiero asegurar es que a mi hijo no tenían por qué matarlo, él era una buena persona, un buen hijo, un buen esposo, mi hijo (TESTADO 1) no tenía enemigos nunca salía mal con alguien si le gustaba tomar alcohol pero no era agresivo, siempre fue bien portado, es todo lo que tengo que declarar, pues no sé cómo ocurrieron los hechos por que no me encontraba en el lugar de los hechos.
- q) Oficio 423/2019 dirigido al director del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, con atención al encargado del depósito vehicular 11 en el que el Licenciado Sergio Alejandro Jiménez Pastor Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos le permite el ingreso a dicho depósito a (TESTADO 1) para la extracción de documentos del vehículo Jeep tipo Patriot modelo 2008 color arena placas (TESTADO 57).
- r) Acta de entrevista de las 12:57 horas del 23/04/2019 de (TESTADO 1) en la que acredita la propiedad del vehículo Jeep Patriot placas de circulación (TESTADO 57)



y entre otras cosas solicita la devolución del mismo, así como las pertenencias que traía consigo quien en vida llevaba el nombre de (TESTADO 1).

- s) Dictamen de identificación de D-1/(TESTADO 75)/IJCF/008287/2019/IV/2 suscrito por un perito en la identificación de vehículos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en relación al vehículo marca Jeep tipo Patriot modelo 2008 y placas de circulación (TESTADO 57) y el vehículo marca Ford placas (TESTADO 57), el Ford Explorer placas (TESTADO 57) y el Volkswagen placas (TESTADO 57) en el que concluye que los vehículos anteriormente descritos al momento de su revisión presentan sus medios de identificación original y sin alteraciones, los cuales corresponden a los que emplea el fabricante en la planta armadora.
- t) Constancia de no reporte de robo de las 3:30 horas del 8/07/2019 en el que de la cabina de radio de la policía investigadora le informan al fiscal que el vehículo marca Jeep Patriot placas de circulación (TESTADO 57) le informaron que no cuenta con reporte de robo.
- u) Acta de devolución del vehículo de las 13:40 horas del 8/07/2019 en la que el fiscal investigador ordena hacer la entrega legal de forma física y material a (TESTADO 1) el vehículo marca Jeep, tipo Patriot modelo 2008 con placas de circulación (TESTADO 57).
- v) Constancia de cumplimiento de las 14:00 horas del 08/07/2019 en la que se le hace saber a (TESTADO 1) que se procederá a la devolución del vehículo citado.
- w) Oficio 756 del 08/07/2019 y dirigido al Director General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social con atención al encargado del depósito vehicular número 11, en el que solicita se realice la entrega física y material a (TESTADO 1) el vehículo marca Jeep Patriot modelo 2008 con placas de circulación (TESTADO 57).

25. El 03 de agosto de 2020, se recibió el oficio SE/DGJ/DC/0870/2020, suscrito por el licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración, mediante el cual manifestó: "... En primer término, en atención a su solicitud de copias certificadas de la totalidad de las actuaciones de la Reclamación 59/2019, se remiten un legajo que consta de 16 dieciséis fojas, respecto de las constancias que fueron remitidas por el Director de Depósitos Vehiculares de esta Secretaría, mediante oficio DDV/CJ/2452020, /mismo que al efecto se adjunta en copia simple). Cabe mencionar que dicho trámite se encuentra aún pendiente de resolución.



Anexo: Copias certificada del expediente 5920/19, del que se detallan las siguientes:

- a) Oficio DDV/CJ/245/2020, del 23 de julio de 2020, suscrito por el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración y dirigido al Licenciado Daniel Rocha Santos, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual le manifiesto: en atención a su oficio SECADMON/DGJ/DC/0844/2020, de fecha 20 de julio del 2020 y, en cumplimiento a lo solicitado por la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro de la queja 5651/2019/IV, me permito remitir a usted, copias debidamente certificadas de las constancias que integran el expediente de la reclamación por responsabilidad patrimonial número 59/2019.

Es de mencionar, que desde el día 06 de marzo de 2020, se dio trámite a la reclamación en comento, a través del oficio número DDV/CJ/115/2020-BIS. Sin embargo, con motivo de la emergencia sanitaria decretada mediante el acuerdo DIELAG ACU/045/2020, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, no fue posible notificar a la reclamante de forma oportuna, por lo que dicha diligencia se practicó el día 22 de julio de 2020.

- b) Solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial. - Datos del propietario.- Nombre o razón social.- (TESTADO 1) [...] el daño aproximado a mi vehículo es un aproximado de \$184,182.00 sin contar con arreglos de abolladuras y herramienta que cargaba en mi vehículo.-

Descripción de los hechos de manera cronológica.- Al llegar a sacar mi vehículo me percaté de que la habían saqueado y analizo todo lo que se llevaron, tal como computadora de motor, computadora de transmisión, centro de carga, caja de fusibles del compartimiento del motor, fusibles y relevadores, batería, tolva de depurador de aire del motor, chicote del (ilegible), dos focos de faros delanteros, lazo de cables completos del compartimiento del motor incluyendo arneses de focos y faros delanteros y de los compartimientos del motor y de la transmisión, así como los centros de carga y caja de fusibles, radiador del aire, cañuelas de ventanilla lado copiloto, módulo de bolsas de aire, palanca de reclinación de asiento de copiloto, asiento trasero doblado por jaladora, llanta trasera del lado derecho no es la que traía, tapas de los espejos de la visera una quebrada y la otra le falta, bolsa de aire del volante, falta bolsa del pasajero, falta herramienta para cambiar refacción, como gato, llave de cruz, tapa de luz superior de la cajuela, elevador de la ventanilla delantera lado del copiloto, abolladura en fascia delantera por uso de la grúa, abolladura en el costado izquierdo trasero causadas por el movimiento en el corralón, abolladura en el lado derecho, lámparas led para iluminar anteriores, caja de herramienta variada, taladro.



Descripción de la causa del daño producido y de la actividad administrativa.- El vehículo se encontraba a su resguardo cuando le ocasionaron los daños, por lo cual solicito que sean pagados los daños o que se me entregue tal y cual ingresó, dejo mi vehículo a su resguardo hasta que se me paguen los daños.

Datos del vehículo (si es el caso de su solicitud).- Marca Jeep, submarca Patriot, modelo 2008, placas (TESTADO 57), serie (TESTADO 57).- pruebas.- anexo fotografías a color de los daños, así como tres cotizaciones para los tramites del mismo.- Tlajomulco Jalisco a 29 del mes de julio del año 2019.

- c) Formato de reclamación. - Depósito vehicular número 11.- Fecha 10//julio/2019 de (TESTADO 1). - Datos del vehículo marca Jeep, submarca Patriot, modelo 2008, placas (TESTADO 57), serie (TESTADO 57) (con todos los datos similares a los de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial detallada en el inciso anterior al cual nos remitimos en obvio de repetición).
- d) Presupuesto número 0839 de (TESTADO 1) a nombre de (TESTADO 1) en relación al vehículo marca Jeep, submarca Patriot, modelo 2008, placas (TESTADO 57), serie (TESTADO 57).- Trabajo solicitado. - Cotización.- En el cual se describen las piezas faltantes además del costo del laminado y pintura y m/o por un total de \$176,500.00.
- e) Oficio 62 del 23 de julio de 2019.- Reclamación 059/2019, suscrito por el ingeniero Luis Gerardo Chong Martínez (en ese tiempo) Jefe de Depósito San Agustín-Abedules en el que firma como el receptor Héctor Alonso Vaca Navarro y dirigido al licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Dirección de Depósitos Vehiculares, mediante el cual le manifestó que dando seguimiento a la reclamación efectuada a ese depósito por (TESTADO 1) de fecha 10 de julio de 2019 respecto a la unidad Marca Jeep, submarca Patriot, color khaki, modelo 2008, placas (TESTADO 57), serie (TESTADO 57), automotor que ingresó a este depósito por motivo de consignado por la empresa de grúas (TESTADO 54), el día 21 de marzo del presente año, con el inventario número 176980, recibido por el c. Francisco Axel Graciano aguilera, unidad que fue localizada en la zona W1 (abedules).

Al realizar el procedimiento de devolución en las instalaciones del depósito y dirigirse al vehículo, el usuario se percata que la camioneta se encontraba abierta y reclama faltantes.- 1 Computadora de motor.- 2 Computadora de transmisión.- 3 Centro de carga.- 4 Caja de fusibles del compartimiento del motor.- 5 fusibles y elevadores.- 6 Batería.- 7 Tolda de depurador de aire de motor.- 8 Chicote de cofre.- 9 Dos focos de faros delanteros.- 10 Mazo de cables completo del compartimiento del motor.- 11 Arneses de focos de faros delanteros y de las computadoras de motor, transmisión, del centro de carga y de la caja de fusibles.- 12 Radiador del aire acondicionado.- 13 Cañuelas de ventanilla del lado de copiloto.- 14 Modulo de bolsas de aire del volante y del pasajero.- 15 Palanca de reclinación de asiento de copiloto.- 16 Tapa de espejos de las viseras una está quebrada y la otra falta.- 17 Bolsas de aire de volante y de



copiloto.- 18 Herramienta para cambiar refacción gato y llave de cruz.- 19 Tapa de luz superior de la cajuela.- 20 Elevador de ventanilla delantera del lado del copiloto.- 21 Ocho lámparas led para iluminar interiores.- 22 Cajón con herramienta variada y taladro marca dewalt.- Daños: 23 Asiento trasero doblado por jaladura.- 24 Llanta trasera lado derecho no es el que traía.- 25 Espejo retrovisor lado de chofer quebrado.- 26 Abolladura en fascia delantera por causa de la grúa.- 27 Abolladura en el costado izquierdo trasero causado por movimientos en el depósito.- 28 Abolladura lado derecho por misma causa.

Hago de su conocimiento que la C. (TESTADO 1) ingresó al depósito para retirar documentos el 10 de abril del presente año con el oficio 123/2019, la cual fue acompañada del receptor Héctor Alonso Vaca Navarro, el cual hace mención que la reclamante encendió la camioneta haciéndola funcionar y moviéndola de adelante hacia atrás.

En la revisión minuciosa tomando en cuenta las correcciones y acciones del personal al momento de ingresar, el inventario manifiesta: el vehículo ingresó cerrado y sin llaves por lo cual no se pudo verificar los componentes del motor, sin embargo, de acuerdo a lo sucedido al 10 de abril en compañía del receptor Héctor Vaca, donde él me hace mención que efectivamente la usuaria encendió y movió la camioneta, podemos afirmar que los siguientes puntos si ingresaron al depósito.

Faltantes para encender el motor: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8,10, 11, 12, son necesarios para encender y mover la camioneta.

En los puntos que abarcan faltantes y daños, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 25, quiero hacer mención que en el inventario ni en las fotografías de ingreso, se aprecia si ingresó o no con ellos, sin embargo, debido a la maldad presentada a este vehículo, existe la duda si lo reclamado ingresó o no, con la camioneta al depósito.

En lo que se refiere a los puntos 26, 27, 28, estos daños pudieron ser ocasionados al mover la camioneta para sacar otro vehículo que estuviera detrás de ella.

En lo referente al punto 13, en la fotografía de ingreso se aprecia que si la traía.

En el punto 22, el receptor Héctor Vaca, manifiesta haberse percatado de la caja de herramienta, sin embargo, desconoce que herramienta era.

En lo que se refiere al punto 24, es la misma llanta con la que ingresó, así lo muestra la fotografía al ingreso del depósito.

Posteriormente el día 10 de julio del año en curso, al hacer el pago de la pensión y grúa, se percata de todos los faltantes anexos, por lo cual decidió no sacar el vehículo por las condiciones en que se encuentra. Así mismo manifiesto buscará otras instancias legales.



Anexo al presente expediente original de la reclamación que lo conforma, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial (original), reclamación inicial (original), carta factura (copia), refrendo y/o tarjeta de circulación (copia), identificación del propietario y/o apoderado legal (copia), inventario (copia), libertad (copia), recibo de pago de grúa de ingreso (copia), cotizaciones (3 original), fotografías de ingreso (impresión a b/n), fotografías de salida (impresión a color y blanco y negro). Se anexa solicitud de cambio de zona donde la reclamante autoriza mover la camioneta a un lugar más seguro, quedando en zona m6, señalando a (TESTADO 54), como responsable de la seguridad en turno. El pago del vehículo fue realizado el día 10 de julio de 2019, con el número de factura (TESTADO 57), libertad expedida por la FISCALÍA DEL ESTADO, oficio 756/2019, C.I. (TESTADO 75).

- f) Oficio DDV/CJ/115/2020-BIS expediente: R.P.059/2019 de fecha 06 de marzo de 2020, suscrito por el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración y dirigido a la C. (TESTADO 1) en el que manifiesta “se tiene por presentada la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 10 de julio de 2019, suscrita por la C. (TESTADO 1), quien se ostenta como propietaria del vehículo marca Jeep submarca Patriot, modelo 2008, con placas de circulación (TESTADO 57) y número de serie (TESTADO 57). Fórmese el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número R.P.059/2019.

Ahora bien, visto el contenido del primer ocurso y sus anexos, se advierte que el mismo, resulta irregular e incompleto, toda vez que únicamente exhibe en original la cotización número 0839 expedida por (TESTADO 1), sin embargo, la factura comercial (TESTADO 57), así como las dos cotizaciones emitida por las empresas “(TESTADO 54)” Y “(TESTADO 54)”, respectivamente, se presentaron en copias simples.

En tal virtud, incumple con los requisitos legales exigidos en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios [...]

En ese sentido, previo a proveer lo que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 22-bis de las Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le previene para que, dentro del plazo improrrogable de 5 cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, cumpla con lo siguiente: 1) Exhiba original o copia certificada de la factura número (TESTADO 57);

2) Exhiba original o copia certificada de la cotización emitida por la empresa “(TESTADO 54)”;



3) Exhiba original o copia certificada de la empresa “(TESTADO 54)”;

Por lo anterior, se hace el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo solicitado dentro del término concedido, se le tendrá por perdido el derecho a ofrecer pruebas, o en su caso, dichos medios de convicción se tendrán por ofrecidos en copias simples...”.

- g) Acta de notificación. - siendo las 14:00 catorce horas con 35 treinta y cinco minutos del día 22 veintidós del mes de julio del año 2020 dos mil veinte, se constituyó física y legalmente en la Dirección de Depósitos Vehiculares, ubicada en Avenida Fray Antonio Alcalde número 1221, de la Colonia Miraflores, en Guadalajara, Jalisco, la C. (TESTADO 1), reclamante del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número 59/2019, quien se identifica con la credencial de elector con número de folio (TESTADO 9); acto continuo, me identifiqué plenamente con credencial a mi nombre y con fotografía, expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y le notifiqué personalmente el contenido del oficio DDV/CJ/115/2020-BIS emitido por el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director de Depósitos Vehiculares, Adscrito a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.

Así mismo, se le entrega copia completa y legible del mismo, al cual le da lectura de su contenido, manifestándose sabedor de todos y cada uno de sus alcances legales y firma para constancia al calce del presente, quedando así debidamente notificado el interesado... C. Víctor David Ortiz Hernández Técnico Especialista Adscrito a la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.

- h) Se advierten ocho fotografías del interior del motor, dos de la carrocería y dos de una llanta, presuntamente del automotor motivo de la reclamación”.

Asimismo, ofreció las siguientes pruebas:

1.-Presuncional Legal Y Humana, Consistente en las presunciones y las deducciones e inferencias que efectúe esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos partiendo de los hechos conocidos para llegar a conocer la verdad de los que forman la queja en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la dependencia que el suscrito representa.

2.- Instrumental de Actuaciones. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas en este procedimiento y que tiendan a favorecer los intereses de esta representación...”.

Mismas que se admitieron.



También, se recibió el oficio SE/DGJ/DC/0819/2020, suscrito por el licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración, mediante el cual manifestó: "... en atención al oficio 2512/2020/IV recibido el 07 de julio del 2020, respecto de la queja 5651/2019-IV de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, interpuesta por la C. (TESTADO 1), en términos de lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por este conducto comparezco a EXPONER...- De conformidad con lo dispuesto en los artículos que se citan en el párrafo precedente, se realiza el siguiente informe respecto de la resolución a través de la cual se formula la propuesta de conciliación, de fecha 06 de julio del año en curso, en los siguientes términos:

I.- En primer término, se acepta parcialmente la propuesta de conciliación, únicamente en cuanto al punto 2, por lo que se girará la instrucción que corresponda a efecto de que la Dirección de Depósitos Vehiculares resuelva la Reclamación número 59/2019 en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios.

II.- En cuanto a lo expresado en el punto 1 de la propuesta de conciliación, no se acepta, en virtud de que los daños sufridos por la quejosa tienen origen en un delito cometido en el depósito y no en conductas activas o pasivas atribuibles a los servidores públicos.

Además. No pasa desapercibido que se propone iniciar un procedimiento atendiendo las razones y fundamentos expuestos en su resolución, como lo es, atribuir al Director de Depósitos Vehiculares, así como a los servidores públicos que laboraron en el Depósito Vehicular número 11 durante el periodo señalado en la misma, los daños causados al automotor propiedad de la reclamante, no obstante que estos derivan de un caso fortuito súbito e inesperado, tan es así que se interpuso la denuncia correspondiente ante la Fiscalía del Estado de Jalisco en contra de Quien o quienes resulten responsables por tales hechos ilícitos.

III.- en cuanto al punto 3, no es de aceptarse ni se acepta la misma, en virtud de que, como ya se mencionó, los daños ocasionados al vehículo propiedad de la quejosa son consecuencia de un caso fortuito súbito e inesperado, como es la posible comisión de un delito que se encuentra en etapa de investigación, derivado de la denuncia interpuesta al respecto.

IV. Por lo que ve al punto 4 de la propuesta de conciliación, no se acepta el mismo, toda vez que no quedó establecido de manera concreta en que consistió la conducta atribuible a cada uno de los servidores públicos, sino que se resolvió de manera genérica. Además, como ya se mencionó, los daños causados al vehículo de la quejosa



derivan de un caso fortuito súbito e inesperado, por lo que resulta inviable generar antecedentes en sus expedientes laborales, al no existir elementos de prueba que acrediten ni de forma indiciaria las violaciones que se señalan en dicho punto.

Ahora bien, con independencia de la no aceptación respecto de las propuestas conciliatorias señaladas en los puntos 1 y 4, esta dependencia dará trámite a los procedimientos administrativos que en su derecho correspondan, una vez desahogado el trámite que deriva de la reclamación por responsabilidad patrimonial administrativa interpuesto por la quejosa, y en cuyo caso, derive de una actividad administrativa irregular que resulte acreditada en la resolución respectiva...”

Documento que se ordena agregar a la presente queja para que surta sus efectos legales correspondientes.

Ahora bien, toda vez que no fue aceptada en esencia la Propuesta Conciliatoria que emitió este organismo el 6 de julio de 2020; en consecuencia, se ordena seguir el procedimiento por sus trámites legales correspondientes, por ello, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que rige a este organismo, se ordena realizar el proyecto de Recomendación respecto de los hechos motivo de la queja.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior, las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e informes que obran en la presente queja, abierta por esta defensoría con motivo de la queja que por comparecencia presentó (TESTADO 1), sobre los hechos investigados (punto 1, Antecedentes y hechos).

2. Documental, consistente en las actuaciones de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), integrada por la licenciada Regina Marcela Robledo Aguilar, Agente del Ministerio Público titular de la Agencia 7 de Homicidios de la Fiscalía Estatal, actuaciones que, al haber sido realizadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, merecen prueba plena, y mismas que se detallaron en el punto 24 antecedentes y hechos.

3. Documental, consistente en contenido del oficio 938/2019, suscrito por la licenciada Regina Marcela Robledo Aguilar, Agente del Ministerio Público titular de la Agencia 7 de Homicidios de la Fiscalía Estatal, mediante el cual rindió su informe de ley, ya detallado en el punto 5 de antecedentes y hechos.

4. Documental, consistente en el contenido del oficio DDV/CJ/372/2019, suscrito por el licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en representación del Maestro Esteban Petersen Cortés, Secretario de Administración del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió su informe de ley, ya detallado en el punto 6 de antecedentes y hechos.

5. Documental, consistente en los oficios DDV/CJ/375/2019 y DDV/CJ/577/2019, suscritos por el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado, mediante los cuales rindió su informe de ley, ya detallados en los puntos 7 y 10 de antecedentes y hechos.

6. Documental, consistente en el oficio DDV/5820/2019 y los escritos suscritos por Stephanie Marlene Muñoz González, Hortensia Cordero Cárdenas, Luís Enrique Gudiño Rodríguez, Lilian Gámez Durán, Inzu José Luís Martínez Páez, Roberto Rodríguez González, Norma Celia Orona Irineo, Celia Marisa Gómez Prudencio, Laura Preciado Gutiérrez, Óscar Antonio Álvarez Salazar, J. Encarnación González Delgadillo, José Manuel Jáuregui Pérez, David Samuel Ontiveros Vences, Víctor Manuel Jáuregui González, J. Jesús Rodríguez Aguirre, Adán Martínez Flores, Ricardo Ortiz Morales, Francisco Axel Graciano Aguilera, Édgar Arturo Covarrubias Grajeda, Salvador Ruíz Aguayo, Jaime Oswaldo Flores Orozco y Roberto Aroldo Valencia Durán ; mediante los cuales rindieron su informe de ley, ya indicados en los puntos 16,17, 18 y 22, de antecedentes y hechos.

7. Documental, consistente en el escrito suscrito por Luís Gerardo Chong Martínez, mediante el cual rindió su informe de ley, ya indicado en el punto 20, de antecedentes y hechos.

8. Documental, consistente en las copias certificadas de las actuaciones del procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial R.P. 059/2019, las cuales por estar realizadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones



hacen prueba plena; y las cuales se detallaron en el punto 25 de antecedentes y hechos.

9. Instrumental de actuaciones, consistente en las diligencias, informes, investigaciones y demás actuaciones practicadas y contenidas en el presente expediente de queja, descritos en los puntos 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 23 y 24 de antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que fueron catalogados como violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de los derechos humanos reclamados y la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan,



en el ámbito de su respectiva competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización, y lograr que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que ha quedado acreditado que a la quejosa le fueron violados sus derechos a la propiedad y a la legalidad, por parte de los servidores públicos de la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, ello por lo siguiente:

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

3.2 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

3.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.¹

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95 y 96.



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.



Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]



III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

A su vez, el derecho humano a la legalidad se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, señala:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8, 11 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos



1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981,



publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son normas válidas en nuestro país, en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.²

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que

² Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Pleno, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia(s): Constitucional, página 551.



deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

³ Tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia: Constitucional, página 552.

Es innegable que en todo estado de derecho las autoridades del mismo deben de hacer la interpretación de la ley conforme a los derechos humanos reconocidos en su constitución y en los tratados internacionales, y más aún se debe favorecer siempre a las personas, incluso, a aquellos casos en que hay varias interpretaciones jurídicas, la autoridad jurisdiccional debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, ello, con el fin de evitar vulnerar los derechos humanos de las personas, ello, para aplicar el control de convencionalidad al que deben ceñirse todas las autoridades el país, tal y como así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal jurisdiccional en sus criterios que se mencionaron en los párrafos que anteceden; es decir, el actuar de la autoridad siempre debe de ser apegado a la ley que proteja más a las personas, de tal suerte, que en caso contrario al estar conculcando derechos fundamentales, es obvio, que está violando el derecho a la legalidad y por consecuencia su actuar debe ser sancionado.

De todo lo anterior, queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus elementos, de tal forma, que se concrete el estado constitucional de derecho.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa.

En razón de lo anterior, y analizados los hechos, evidencias y actuaciones, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que el Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, así como el personal que laboró entre el 21 de marzo y el 8 de julio de 2019, en el Depósito de Vehículos número 11 –macropatio- ubicado en San Agustín del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, violaron con su actuar, los derechos humanos a la Propiedad y a la legalidad de la aquí agraviada.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo de la agraviada es legítimo, ya que sufrió un menoscabo y daño en su patrimonio, por la manera que el director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, así como el personal que laboró entre el 21 de marzo y el 8



de julio de 2019, en el Depósito de Vehículos número 11 –macropatio- ubicado en San Agustín del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, le violaron sus derechos humanos a la propiedad y a la legalidad así como los de acceso a la justicia y a la reparación integral, por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con las invocadas disposiciones legales.

3.2.2. Derecho a la propiedad

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La fundamentación del derecho a la propiedad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

El derecho internacional de los derechos humanos y particularmente los tratados y declaraciones internacionales que forman parte del *corpus iuris* en nuestro país también reconocen el derecho a la propiedad, en los siguientes instrumentos:



Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de la Naciones Unidas:

- Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los derechos contenidos en las disposiciones internacionales antes señaladas deben ser respetados y protegidos por todas las autoridades y servidores públicos, como es el caso, por los funcionarios aquí involucrados, en virtud de la obligación de observar los tratados internacionales que establecen los tres primeros párrafos del artículo 1º, y el artículo 133 constitucionales.

En consecuencia, de lo actuado y de las evidencias recabadas en la presente queja, se determina que, El Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración y el personal que laboró entre el 21 de marzo al 8 de julio de 2019 en el Depósito de Vehículos 11 –macro patio- ubicado en San Agustín, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de una forma ilegal, irregular, indebida y negligente, realizaron con su actuar irregular al no cumplir con su obligación de guarda y custodia del vehículo multicitado, originaron que al mismo le fueran hurtadas algunas de sus partes, además de no darle el debido

trámite a la “Reclamación 59/2019” y por ello no resolver sobre la misma, no obstante que han transcurrido más de 11 meses de presentada, con lo que le han ocasionado un menoscabo en su patrimonio, con lo cual violaron en perjuicio de la agraviada no solo sus derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral sino también sus derechos humanos a la propiedad.

3.3 Análisis, observaciones y argumentos

Una vez establecido el marco teórico jurídico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte de El Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración y el personal que laboró entre el 21 de marzo al 8 de julio de 2019 en el Depósito de Vehículos 11 –macro patio- ubicado en San Agustín, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con los argumentos siguientes:

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que la violación del derecho a la propiedad quedó acreditada con las evidencias señaladas en los puntos 1, 5, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y 25, de antecedentes y hechos, en relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de evidencias, en los que se hace alusión a las actuaciones ministeriales, así como a la forma y términos así como estado, en que el vehículo multicitado propiedad de la quejosa fue enviado al Depósito Vehicular número 11, para su guarda y custodia y como posteriormente, al ser entregado a la aquí agraviada, le hacían falta partes y presentaba daños dicho vehículo, faltando con ello el Depositario (Dirección de Depósitos Vehiculares, dependiente de la Secretaría de Administración de Estado de Jalisco) y (personal que laboró entre el 21 de marzo al 8 de julio de 2019 en el Depósito de Vehículos 11 –macro patio- ubicado en San Agustín, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco), al no entregar el citado bien en la misma forma y términos, (estado) que lo recibió, pruebas que se consideran idóneas para acreditar fehacientemente que al vehículo del inconforme le fueron sustraídas partes (piezas), y ocasionado daños durante la estancia de guarda y custodia en el Depósito Vehicular número 11, por tanto, el depositario incumplió con su obligación principal, además de que la reclamación que realizó sobre las piezas



faltantes y los daños sufridos por su vehículo, no se le dio el trámite correspondiente en la forma y términos que marca la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios, sino que no obstante que han pasado más de once meses, a la fecha no se ha resuelto, evidenciando con ello una actuación irregular por parte del Director de Depósitos Vehiculares.

De igual forma, a la citada inconforme por consecuencia le fue violado su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez, que el actuar de la autoridad fue irregular ya que al ejercer sus funciones no se ajustó a la forma y términos que la ley le establece.

Además, en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que la sustracción o robo de las piezas faltantes y daños que presentó el vehículo propiedad de la quejosa se concretó dentro del tiempo que el citado automotor estuvo bajo el resguardo y custodia del personal que laboró en el Depósito Vehicular número 11, durante el tiempo que estuvo en dicho lugar, quienes, al tenerlo bajo su custodia, estaban obligados a resguardarlo y custodiarlo por tenerlo bajo su cuidado como Depositarios, lo anterior considerando lo siguiente:

La quejosa (TESTADO 1) reclamó que es propietaria del vehículo marca Jeep, tipo Patriot, modelo 2008, color arena, con placas de circulación (TESTADO 57), del Estado de México, número de serie (TESTADO 57). El 21 de marzo del año en curso falleció mi esposo (TESTADO 1) de forma violenta, ya que se encontraba en Adolf Horn y calle (TESTADO 2), en Tlajomulco de Zúñiga, cuando personas amadas balearon a varias personas y de entre ellas a mi esposo y el vehículo antes mencionado se encontraba estacionado aproximadamente a cien metros de distancia, por lo que cuando llegó el primer respondiente y personal de la Fiscalía, decidieron llevárselo; considero que de manera ilegal, ya que nada tuvo que ver. Del Homicidio, se apertura la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) y el automotor quedó bajo custodia de la Fiscalía de Jalisco, ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales y mi vehículo fue remitido al Depósito Vehicular número 11 -macropatio- en San Agustín, Tlajomulco de Zúñiga. Al pedir la devolución, encontré que la Fiscalía no me lo quería regresar, bajo el argumento de que cuando mi esposo falleció, las personas que lo mataron, “iban por él”, por lo que me presenté a ese organismo en donde, previo a presentar queja, se me sugirió acudir a audiencia pública y



gracias a ello, se me dio el oficio 756/2019, firmado por Regina Marcela Robledo Aguilar, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia de Homicidios Intencionales, donde se ordenaba la devolución de mi vehículo, el cual lo recibí el 08 del mes en curso,. El 09 del mes en curso, me presenté a este organismo de nueva cuenta, a efecto de que, como víctima de un delito, se me apoyara para que no se me cobrara los días que dicho vehículo ha estado en el macropatio, por lo que, se me entregó el oficio 397/ARBL/GOQ/2019, y al presentarme a donde se me canalizó a la Secretaría de Administración, fui atendida por una persona de nombre Adolfo Eletvan Chávez Manzo, Director del Depósito de Vehículos, quien luego de ver el oficio de canalización, me dijo “eso no me sirve, no te puedo ayudar” y no lo quiso recibir dicho oficio y lo aventó al escritorio. Me retiré y el 10 del mes que transcurre, acudí a la Secretaría de Transporte, donde fui atendida por Salvador Corona, quien me envió con Luís Ramos, pero no me dijo que no estaba, por lo que al ver que nadie me apoyaba, decidí ir a pagar por la devolución y se me cobró la cantidad de \$14,900.20 pesos moneda nacional. Luego de hacer el pago, me trasladé a recobrar mi automotor y al ponérseme a la vista, me percaté de que le hacían falta varias piezas y tenía inscrito en la puerta del conductor inv. 176980 Axel (TESTADO 54) entre otras cosas, por lo que a la persona que me atendió le informé que a mi automotor le hacía falta piezas tales como la batería, la computadora, y en el motor a simple vista le hacía falta partes y me dijo que debía llevar un mecánico para que hiciera el diagnóstico y luego yo debía hacer un escrito para que se valoraran los daños y enviarlo a la Secretaría de Administración, razón por la que decidí no sacar mi vehículo y es por lo que me presento a este organismo a presentar la queja, ya que se me perjudicó desde el momento en que se llevaron mi vehículo de la vía pública sin que hubiera tenido participación en algún delito, luego tuve que pagar por la devolución siendo víctima directa y luego al tener el Estado en resguardo el mismo, fue saqueado, por lo que pido apoyo de este organismo...”. (Punto 1 de antecedentes y hechos).

Por su parte la licenciada Regina Marcela Robledo Aguilar, Agente del Ministerio Público titular de la Agencia 07 de Homicidios de la Fiscalía Estatal involucrada, al rendir su informe que le fue requerido por este organismo dijo: que el 23 de marzo de 2019, a las 22:49 horas por medio de cabina de radio reportaron que sobre la calle Adolf B. Horn en la (TESTADO 2), se encontraban varias personas lesionadas, y al arribo de las unidades confirmaron el deceso de los masculinos, ordenando el aseguramiento del lugar así como de



los vehículos que intervinieron en el evento, siendo los siguientes: Ford Ranger color dorado, con placas de circulación (TESTADO 57), modelo 2007; Volkswagen tipo pointer, color azul, modelo 2004, placas de circulación (TESTADO 57); Ford Explorer color naranja con negro, modelo 1999, placas de circulación (TESTADO 57) y una Jeep Patriot, color plata, con placas de circulación ((TESTADO 57)), mismas que fueron aseguradas por tener relación con el evento y los occisos del hecho delictivo; aunado a lo anterior de conformidad con el artículo 131, fracción VIII, 132 fracción IX, 229, 230 y 240, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual faculta a su servidora a llevar a cabo todo acto de investigación y aseguramiento de objetos que tengan relación con el hecho delictivo, hasta en tanto no se esclarezcan los mismos, en este caso el vehículo materia de la queja fue asegurado por motivo de haber participado en un homicidio, delito que se considera de alto impacto y relevante para la ciudadanía y hasta en tanto no se esclarezca el hecho delictivo, el mismo debe quedar asegurado para preservar los indicios del hecho delictivo y una vez recabados todos los peritajes, si hay propietario que lo reclame, se procede a la entrega total del mismo como pasó en este caso y el cual fue entregado a la esposa del occiso de nombre (TESTADO 1), con fecha 08/07/2019 y la cual recibió el oficio original para su devolución, desconociendo el cobro del mismo ya que su servidora no es autoridad cobradora o recaudadora de impuestos, es autoridad judicial y ordena y ejecuta actos en materia penal y adjunta copia de la carpeta de investigación (TESTADO 75). (Punto 5 de antecedentes y hechos).

Por su parte el licenciado Rodrigo Ramírez Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en representación del maestro Esteban Petersen Cortes Secretario de Administración del Estado de Jalisco, argumentó que por lo que respecta a que esa Secretaría de Administración emita la resolución de la reclamación de referencia, cabe precisar que efectivamente la quejosa presentó el día 19 de julio de la anualidad que corre, la reclamación por supuestos daños y piezas faltantes respecto del vehículo marca Jeep, tipo Patriot, modelo 2008, color arena, con placas de circulación (TESTADO 57), del Estado de México, número de serie (TESTADO 57), ello tanto el jefe del Depósito 11 San Agustín de nombre Luis Gerardo Chong Martínez (quien ya no labora para esta secretaría) y la remitió a la Dirección de Depósitos Vehiculares a la que le fue asignado el número “59/2019”.



Cabe señalar que a dicha reclamación se le está dando la atención correspondiente, para lo cual se presentó denuncia ante la Fiscalía Estatal de Jalisco y se le informará de forma oportuna el seguimiento dado a la misma.

Es importante mencionar que a la fecha no se cuenta con un dictamen valorativo ni inspección realizada al vehículo de marras, para estar en condiciones de determinar las supuestas partes faltantes, así como de los daños generados a la unidad en comento. (Punto 6 de antecedentes y hechos).

El Licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo rindió su informe en forma similar en parte, al licenciado Rodrigo Ramírez Flores, (Puntos 7 y 10 de antecedentes y hechos).

Por otra parte, los 22 servidores públicos y un ex servidor público, mencionaron que labores desempeñaban el día 10 de julio de 2019 en el Depósito de vehículos número 11 y el ex servidor público al atender a la quejosa se dio cuenta y descubrió que hacían falta partes al vehículo motivo de reclamación, habiendo cotejando las fotografías y el inventario de ingreso. (Puntos 16, 17, 18 y 22 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación de los servidores y ex servidores públicos involucrados, a continuación, se examinan los hechos en los que se incurrió en violación de derechos humanos, a la propiedad, así como a la legalidad y seguridad jurídica

En cuanto a lo reclamado por la quejosa en el sentido de que el vehículo marca Jeep, tipo Patriot, modelo 2008, color arena, con placas de circulación (TESTADO 57), del Estado de México, número de serie ((TESTADO 57)), al momento de que le fue entregado por personal del Depósito de Vehículos número 11, notó que le hacían falta piezas tales como la batería, la computadora y otras más, si se acreditó; ya que así lo admite al rendir su informe, el ingeniero Luis Gerardo Chong Martínez, en ese tiempo Jefe de Patio en el Depósito Vehicular número 11, ubicado en San Agustín del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y quien atendió a la quejosa en ese momento, razón por la cual le explicó el proceso de reclamación a lo que la propietaria accedió a ello; así como con lo informado respectivamente por el director General Jurídico y el Director de Depósitos Vehiculares, ambos de la Secretaría de Administración (puntos 6 y 7 de antecedentes y hechos) confirmando la existencia de la



reclamación que la hoy quejosa formuló , que es la número 59/2019, tal y como se advierte del formato de reclamación firmado también por el ingeniero Luis Gerardo Chong Martínez en el que se describe la reclamación sobre las partes que le hacían falta al citado vehículo cuando le fue entregado por el Depósito de Vehículos. (punto 25 de antecedentes y hechos).

No obstante, ello, y de que la reclamación presentada por la aquí quejosa data desde julio de 2019, hasta la fecha en que han transcurrido más de once meses, sin que, por una parte hayan cubierto a la quejosa los daños reclamados y, por otra parte, sin que la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración, haya resuelto la misma, siendo omisos para resolver dicha reclamación dentro de los 30 días hábiles siguientes que impone el artículo 27 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante, además, de que si cobraron el costo del depósito y resguardo del vehículo; por tal motivo su actuación es irregular y la ciudadana quejosa no tiene por qué soportar las actuaciones irregulares de los servidores públicos y le debe ser pagada la reparación del daño ocasionado por tal motivo, sin perjuicio de que su reclamación también sea resuelta conforme a derecho corresponda.

Esto es, lo descrito en al anterior párrafo constituye, en agravio de la aquí quejosa, una victimización secundaria que contraviene las disposiciones de la Ley General de Víctimas y su similar en el Estado de Jalisco, que adelante se indican, ya que además de ser víctima secundaria por el homicidio de su esposo, se le revictimiza al cobrarle un pago por el depósito del vehículo, el cual le fue entregado con menoscabos y daños por las piezas faltantes como fue reconocido; aunado a ello, se le ha sujetado a la víctima a un procedimiento dilatado y sin resolver; todo ello en su agravio y perjuicio por la revictimización evidente de que ha sido objeto. Tal como lo señala el cuarto párrafo del artículo 4° de la Ley General de Víctimas al establecer: “La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.

En efecto, conforme a los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 12 y relativos de la citada Ley General de Víctimas, por cierto, de rango constitucional, todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, deben velar por la protección de las víctimas, con el deber de proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral, por lo que



deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esa Ley y brindar atención inmediata. Así como a reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, entre otros.

En ese sentido, de acuerdo a los principios de Buena fe, Complementariedad, Enfoque diferencial y especializado, Máxima protección, Trato preferente y no Victimización secundaria las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas y no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

De igual forma, en los procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera pronta, armónica, eficaz y eficiente, deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, y desde luego, en el presente caso tomar, en cuenta que la víctima es una mujer y por ello se le debe proporcionar un trato especializado; tampoco se debe revictimizar, por lo que no deben establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, sino que como víctima deben darle un trato digno y preferente, pronto y oportuno.

Por tanto, no obstante la reclamación “59/2019” que presentó la víctima ante la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración desde julio de 2019, han pasado más de 11 meses sin darle solución, excediéndose en exceso el plazo del artículo 27 de la citada Ley de responsabilidad patrimonial; es obvio que con tal conducta le están violando sus derechos de víctima, incurriéndose en victimización secundaria, más aún, al no darle el trato preferencial que debe dársele por ser mujer, y no resolver su reclamación en forma oportuna, violentando con ello su derecho a que se le proporcione la reparación del daño en forma inmediata y oportuna, ello, con independencia de que participe en algún procedimiento judicial o administrativo; por lo que es evidente que la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración, como autoridad, está incumpliendo con la obligación que le señala el artículo 1° de la Ley General de Víctimas, de velar por la protección



de la víctima y proporcionarle la reparación del daño en una forma inmediata y oportuna, por consecuencia, y dado que está acreditado que la víctima sufrió un menoscabo en su patrimonio, la Dirección de Depósitos Vehiculares debe resolver de forma inmediata y pagar la reparación integral a la víctima aquí agraviada. Lo anterior se evidencia con las copias certificadas del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial R.P. 059/2019 (Punto 25 de antecedentes y hechos, en relación con el 8 de evidencias)

Aunado a lo anterior, es indudable que en el presente caso el Estado (la Secretaría de Administración) incumplió con sus obligaciones en su carácter de depositaria del vehículo marca Jeep, tipo Patriot, modelo 2008, color arena, con placas de circulación (TESTADO 57), del Estado de México, número de serie (TESTADO 57), ya que de conformidad con el artículo 2167 del Código Civil para el Estado de Jalisco, su obligación principal como depositario es guardar el bien depositado y restituirlo cuando se lo pida el depositante y obviamente lo debe entregar conforme al inventario que se levantó cuando el citado bien (vehículo) le fue entregado en depósito, ello de conformidad con el numeral 2168 del citado cuerpo de leyes; y conforme al artículo 2177 del citado Código, el depositario debe responder por los menoscabos daños y perjuicios que el bien depositado sufre; y en el caso en estudio, es obvio que no cumplieron las funciones de guarda y custodia de la camioneta citada en la forma debida, ante el menoscabo y daño ocasionado por las piezas faltantes al citado vehículo; ante ello, es innegable que la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración, como depositaria, incumplió con su responsabilidad de conservar y resguardar adecuadamente el vehículo tantas veces citado y por ello está obligada a pagar la reparación del daño.

Al respecto, el Código Civil para del Estado de Jalisco refiere:

Artículo 2167. El depósito es un contrato por el cual el depositario recibe del depositante un bien, mueble o inmueble, que aquél le confía y se obliga a guardarlo para restituirlo cuando lo pida el depositante.

Artículo 2168. El depósito debe celebrarse por escrito. Al texto del contrato, debe añadirse un inventario de los bienes entregados en depósito y las condiciones en que éstos se encuentren y el trato especial que requieran para su conservación.



Artículo 2177. El depositario está obligado a conservar el bien objeto del contrato, según lo reciba, y a devolverlo cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado, salvo que por estipulación expresa o por las circunstancias se comprenda que el plazo fue pactado, en beneficio del depositario o de ambos contratantes.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que los bienes depositados sufrieren por su malicia o negligencia.

No escapa para esta Comisión que existen diversas versiones de los hechos, pero es obvio que las autoridades involucradas lo hacen con el fin de justificar su actuar y evadir su responsabilidad, ya que, de los elementos de prueba recabados, se advierte que:

Primero; la inconforme se queja que su vehículo fue retenido y enviado al Depósito de Vehículos número 11 desde el 21 de marzo de 2019 lugar en donde estuvo bajo la guarda y custodia del personal de dicho centro vehicular hasta el 8 de julio en que fue a recogerlo y se percató que le hacían falta algunas piezas al vehículo citado y además, presentaba daños materiales en su estructura o carrocería.

Segundo; Por su parte el personal del Depósito vehicular número 11 al rendir su informe, argumentaron estar realizando diversas labores ese día (8 de julio de 2019) y que por ello no se dieron cuenta de nada.

Tercero; Que las piezas faltantes y daños materiales que presentaba ese día la camioneta propiedad de la peticionaria, fueron ocasionadas por acciones realizadas durante el tiempo en que estaba la citada camioneta bajo la custodia y resguardo del personal de dicho Depósito de vehículos número 11, cuya responsabilidad administrativa será deslindada en el procedimiento correspondiente que se solicitará.

Cuarto; Que la agraviada realizó su reclamación desde julio de 2019 y no obstante que han transcurrido más de 14 meses, no ha sido resuelto el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial R.P. 059/2019, ni reparado el daño, excediendo con ello el término que para tal efecto le señala la ley mencionada; aunado al cobro que le hicieron por concepto de resguardo y depósito, no obstante ser víctima de delito.



Por lo que ve a la reclamación en contra del Ministerio Público Investigador involucrado en el sentido de que de manera ilegal le aseguro el vehículo marca Jeep tipo Patriot modelo 2008 placas (TESTADO 57) del Estado de México y lo remitió al depósito vehicular número 11 y de que el Ministerio Público no le quería regresar el vehículo, además de que la peticionaria argumentó que se llevaron su vehículo de la vía pública sin que hubiera tenido participación en algún delito; tal reclamo no se acreditó, en virtud de que no se lograron recabar medios de convicción que soportaran el dicho de la quejosa; sino por el contrario, de las actuaciones y registros que obran en la carpeta de investigación se advierte que el citado vehículo, al estar en el lugar de los hechos y ser uno de los que tripulaban las personas que fueron acribilladas el día de los hechos delictivos, era obvio que el Agente del Ministerio Público Investigador que en el ejercicio de sus funciones y con el fin de realizar las investigaciones del caso, ordenara el aseguramiento del citado vehículo así como de los otros 3 propiedad del resto de los occisos, esto con el fin de preservar los indicios, y realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y mismo que le fue devuelto a la quejosa una vez que se recabaron todos los peritajes y el Ministerio Público considero que ya no era necesario su aseguramiento; por lo que la actuación del Ministerio Público Investigador fue cumpliendo la obligación que le señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 127, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce a (TESTADO 1), la calidad de víctima directa por violación de los derechos humanos ya señalados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, la autoridad responsable deberá



reconocerle la calidad de víctima directa, así como brindarle la atención y reparación integral del daño, según la propia ley. Y deberá realizar todas las acciones y gestiones necesarias para identificar a los responsables de omitir el cuidado, protección y vigilancia necesaria que evitara la sustracción o hurto de las piezas faltantes de su camioneta, así como de los daños materiales ocasionados a su estructura, durante el tiempo que estuvo bajo la guarda y custodia del personal del Depósito de Vehículos número 11, dependiente de la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco y, en su caso, sancionar y reparar, mediante investigaciones eficaces hasta su conclusión.

Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que le confiere la ley.

4.2 Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.



En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de la víctima antes mencionada, merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

V. CONCLUSIONES.

5.1 Conclusiones

Por todo lo anterior, este organismo determina que quedó acreditado que Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad por inobservancia del marco normativo, en agravio de (TESTADO 1).

Por ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracción IV, 73, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; por lo que esta Comisión dicta las siguientes:



5.2 Recomendaciones

Al Secretario de Administración del Estado de Jalisco

Primera. Que la institución que representa, realice a favor de la víctima directa la atención y reparación integral, que sufrió sobre los daños y piezas faltantes de su vehículo citado, así como el reembolso de la cantidad que la agraviada cubrió por el resguardo del automotor en el mencionado depósito; para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos dependientes de la Secretaría de administración, toda vez que se ocasionaron daños y menoscabos en el patrimonio de la agraviada.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se resuelva inmediatamente la “Reclamación 59/2019”, que les presentó en la Dirección de Depósitos Vehiculares la agraviada (TESTADO 1).

Tercera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, así como del personal que laboró entre el 21 de marzo y el 8 de julio de 2019, en el Depósito de Vehículos número 11 –macropatio- ubicado en San Agustín del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de nombres Hortensia Cordero Cárdenas, Édgar Arturo Covarrubias Grajeda, Jaime Oswaldo Flores Orozco, Lilian Gámez Durand, Nicolás Gómez Paredes, Celia Marisa Gómez Prudencio, J. Encarnación González Delgado, José de Jesús Demetrio González Morán, Francisco Axel Graciano Aguilera, Luís Enrique Gudiño Rodríguez, Adán Martínez Flores, Ricardo Ortiz Morales, Laura Preciado Gutiérrez, Salvador Ruíz Aguayo, Roberto Aroldo Valencia Durán, Óscar Antonio Álvarez Salazar, Víctor Manuel Jauregui González, José Manuel Jauregui Pérez, Inzu José Luís

Martínez Pérez, David Samuel Ontiveros Vences, Norma Celia Orona Irineo, J. Jesús Rodríguez Aguirre, Roberto Rodríguez González y Stephanie Marlene Muñoz González, respecto de dicho personal con el fin de deslindar las responsabilidades correspondientes sobre las omisiones de cuidado, protección, guarda y custodia sobre el vehículo mencionado, y en su caso, de estar en aptitud legal para ello respecto también de los ex servidores públicos Luís Gerardo Chong Martínez, Joel Antonio González Madrigal y Francisco Javier Muñoz Hernández; procedimiento en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía en la dependencia y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Como medida de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente queja, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Entre ello, hacer de su conocimiento lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como los tratados internacionales. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley.

5.3 *Peticiones*

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del delito, fortalecer el correcto ejercicio de la función pública y garantizar los principios de máxima protección; con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se le hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de la víctima del presente caso, (TESTADO 1). Lo anterior en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de la víctima la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, incluyendo el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Ello en caso de que la autoridad resultante como responsable en la presente Recomendación no lo hiciera.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, dispondrán de los quince días siguientes para acreditar su cumplimiento.

De no ser aceptada o c



umplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 37/2020, la cual que consta de 61 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 9.- ELIMINADA la Clave de Elector, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 54.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

TESTADO 57.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.